Nota DNC N°5775/2023

Asunción, 18 de julio de 2023

Datos del Procedimiento Licitatorio

ID	431185
Expediente	307281
Etapa del Procedimiento	Contrato
Tipo de Procedimiento	Contratación por Vía de la Excepción
Modalidad	Convencional
Nombre de la Licitación	PROVISION DE ALMUERZO ESCOLAR- LEY DE FONACIDE EN EL DISTRITO DE SALTOS DEL GUAIRA
Entidad	Municipalidad de Salto del Guairá
Resultado de la Verificación	Observado

Aspectos Observados

1. **Reiteración:** Se recuerda a la convocante lo establecido en la Ley N°7050/2023 "QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023" "Articulo 193 - Los procesos de contratación que se efectúen para la adquisición de bienes y servicios conforme al reglamento de la presente Ley, destinados a la provisión de "Alimentación Escolar" y/o Canasta Básica de Útiles Escolares", deben realizarse con carácter plurianual y deberán adjudicarse en el presente Ejercicio Fiscal". Al respecto la convocante menciona que, "*el monto presupuestario de la institución es totalmente insuficiente para cubrir la demanda en todo el año escolar, es por ello que el MEC ha autorizado por 49 días de provisión*…" sin embargo, vemos que la vigencia del contrato es establecida hasta el 31 de diciembre de 2023.
2. **Reiteración**: Hasta la fecha vemos que no se ha realizado la ampliación y/o completo al dictamen del supuesto de excepción remitido inicialmente, únicamente se remite la misma documentación con la misma fechas y contenido. Por lo que reiteramos; ampliar el Dictamen UOC N°06/2023 de fecha 08/02/2023 del supuesto de excepción, con su correspondiente acto administrativo que lo apruebe, aclarando que hecho/s ha/n dificultado a la misma, realizar el llamado a través de un procedimiento ordinario, por Vía de la Excepción con difusión previa o SBE, y a su vez, argumentar que la urgencia no se encuentre causada por la negligencia o imprevisión, ya que con la indicación de que el proceso es realizado por esta vía para acortar los plazos del proceso licitatorio, se estaría desnaturalizando el concepto de la contratación por urgencia impostergable, la cual debe ser probada, concreta, objetiva e inmediata y de tal naturaleza que no pudiera esperarse el resultado de un procedimiento de contratación ordinario o

complementario, sino con grave perjuicio a los intereses públicos, conforme a lo establecido en la normativa vigente.

3. **Reiteración:** El MEC ha autorizado que las entregas se realicen en el presente ejercicio fiscal por sólo 49 días, sin embargo, la vigencia va hasta el 31 de diciembre de 2023. La convocante indica mediante su nota s/n de fecha 02 de junio de 2023 y nota s/n de fecha 10 de julio de 2023 que; la vigencia hasta el 31/12/2023 se establece por ser el proceso un contrato abierto, sin embargo, la normativa únicamente refiere a la obligatoriedad de establecer y/o definir una vigencia a los contratos para los casos de contratos abiertos, no así, la determinación de que las mismas abarcan uno o más ejercicios fiscales. Por lo que, no se halla suficientemente fundada la justificación de establecer la vigencia hasta el 31/12/2023 cuando únicamente se ha autorizado la provisión de almuerzo escolar por 49 días.
4. **Reiteración:** Se visualiza que en el **PAC** se ha indicado como; "Agricultura Familiar: NO" y "Almuerzo Escolar: NO", sin embargo; en la base concursal se referencia a que el proceso SÍ corresponde a una, agricultura familiar e incluso se establece el porcentaje (%), y conforme a los datos mencionados el proceso corresponde a la adquisición de insumos para la elaboración de alimentos, y para provisión de almuerzo escolar (cocinando). Por lo que, es posible verificar que existen inconsistencias entre ambos puntos, tanto en la base concursal como en el PAC. Al respecto, la convocante indica mediante su nota s/n de fecha 02 de junio de 2023 y nota s/n de fecha 10 de julio de 2023 que; se ha remitido la reprogramación vía mesa de entrada digital a PAC, sin embargo, hasta la fecha persisten dichas inconsistencias en el contenido de los datos que obran en el PAC.
5. Se remite un informe complementario, sin embargo, la Resolución que lo autoriza posee fecha anterior a la emisión y conclusión del informe complementario. Por lo que se observan inconsistencias.
6. **Reiteración:** La convocante indica mediante su nota s/n de fecha 02 de junio de 2023 que; debido a un error involuntario se ha consignado mal los lotes/ítems del llamado, al respecto, observamos que dicho error se transcribe en todo el proceso licitatorio hasta la suscripción del contrato, además en la base concursal se observa que en el apartado de plan de entregas se individualizaba a dos ítems, siendo el sistema de adjudicación por Lotes, visualizando también que dicho apartado se halla incompleto; en la nota de descargo de fecha 10 de julio de 2023 se indica que el sistema de adjudicación es por el total conforme a la captura de pantalla que corresponde al SICP, sin embargo, los datos contenidos en el SICP corresponde a la carga realizada por la convocante posterior a la adjudicación y para la comunicación de la misma en el SICP. Ya que puede notarse conforme a las documentaciones, que inicialmente siempre se realizó la distinción por "Lotes" ya que corresponden a dos instituciones educativas distintas.

Recordatorio

1. La máxima autoridad del organismo, entidad o municipalidad, o quien haya sido delegado para el efecto, vía resolución, es quien autoriza cada etapa del procedimiento de contratación. *Consideración Normativa: Art. 28, 30, 33, 34 inc. c) de la Ley N° 2051/03; Art. 11, 33, 81, 84, 98 del Decreto N° 2992/19; Art. 2, 12, 15 inc. c), 30, 38, 63, 68 de la Res. DNCP N° 5695/19.*

2. La verificación que realiza la DNCP sobre el proceso de contratación, en sus distintas etapas, no supone aprobación o autorización del mismo. Por lo que la realización del procedimiento licitatorio, en los términos y condiciones dadas, es exclusiva responsabilidad de la convocante. *Consideración Normativa: Art. 67 de la Res. DNCP N° 5695/19.*
3. La Convocante es la responsable de los precios obtenidos y ejecutados en las distintas etapas del proceso licitatorio, debiendo otorgar al Estado las mejores condiciones de contratación, sujetándose a los criterios de razonabilidad, austeridad y disciplina presupuestaria. *Consideración Normativa: Art. 4 inc. a) de la Ley de Contrataciones Públicas del Paraguay N° 2051/03. Res. DNCP N° 1890/20. Res. DNCP N° 1697/20. Art. 15 y 85 del Decreto N° 2992/19.*
4. La verificación que realiza la DNCP sobre los procedimientos de contratación es meramente formal, siendo pasible de análisis mediante los procedimientos jurídicos previstos en la norma (protestas e investigaciones). *Consideración Normativa: Art 79 y 82 de la Ley N° 2051/03*

Verificador: jediaz